JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal-R.C.E.
Demandante	William Efrén Giraldo Marín y Otra
Demandados	Eberth Robert Villamizar y Otros
Radicado	05001-31-03-008-2018-00133-00
Asunto	Acepta transacción
Interlocutorio	256

Procede el despacho a resolver la solicitud de transacción allegada vía correo electrónico, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, que en forma conjunta, han formulado los apoderados judiciales de las partes involucradas en el presente litigio.

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es uno de los modos de extinguir las obligaciones y el artículo 2469 de la misma regulación sustancial reconoce la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Por su parte el artículo 312 del CGP señala: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...".

Así las cosas, para que la transacción pueda generar los efectos de conclusión del litigio debe cumplir no solo los requisitos de orden procesal, sino también los netamente sustanciales, siendo estos últimos los más importantes porque dan certeza sobre la extinción de la relación sustancial

en que se motiva, pues como se dijo la ley considera la transacción como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (código civil 1625 y 2469).

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, procede el Juzgado a revisar que el contrato de transacción allegado por las partes reúna los requisitos procesales y sustanciales que tornan viable la terminación anormal del presente proceso. Tenemos:

Primero: La solicitud es oportuna toda vez que aún no se ha proferido sentencia definitiva.

Segundo: El escrito de petición allegado, fue suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes que cuentan con facultad expresa de disposición **Tercero:** Se acompañó copia autenticada ante notario, del escrito contentivo de la transacción que se pretende hacer valer, suscrito por las partes, así mismo, aparece clara en el escrito de transacción su finalidad y alcance.

En consecuencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION, el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por WILLIAN EFREN GIRALDO MARIN Y EMILCE DEL SOCORRO MARIN contra EBERTH ROBERT VILLAMIZAR SOLARES, RAÚL OCHOA FONSECA, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA COPETRAN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas, en virtud del arreglo a que llegaron las partes.

TERCERO: En firma este auto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE

4

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Correo del Juzgado ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2622625